



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 476

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 1999 CAMARA, 209 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

Señor Presidente y señores Representantes:

Cumplo con la responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 066 de 1999 Cámara, 209 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

El proyecto —siguiendo la normatividad vigente— eleva a condición de la ley el acuerdo de cooperación arriba anunciado por lo tanto es la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes la competente para su trámite.

Considera el ponente muy oportuna y necesaria la cooperación Policial entre Colombia y Venezuela. Tal como la señala la exposición de motivos del proyecto, las diversas formas delictivas que se presentan en la frontera colombo-venezolana han venido aumentando en forma alarmante además de su gran sofisticación derivada de la propia especialización de los agentes generadores de tipo penal y violencia.

Entre los principales delitos que afectan la frontera entre Venezuela y nuestro país se encuentra los siguientes:

1. Hurto de vehículos con todas las consecuencias colaterales, económicas y sociales. Pierden las aseguradoras, pierden los propietarios y demás se nutren otros delitos como el secuestro, el terrorismo y el atraco entre otros.

Además nuestras fuerzas policiales no tienen un adecuado cruce de información con sus homólogos venezolanos, lo que agrava aún más la situación. Y sin este fenómeno se le añade la muy complicada situación jurídica que se le presenta al nacional colombiano, sindi-

cado en Venezuela, cuando adquieren vehículos reparados sin saberlo, originando costos jurídicos, económicos y sociales mucho más altos además de la impunidad para él o a los autores de la defraudación. El panorama se oscurece aún más.

El proyecto busca corregir esas fallas de información.

2. Narcotráfico, piratería terrestre, tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Subversión.

Como es evidente, todos estos fenómenos, que se suman a muchos otros fundamenta este proyecto de ley.

En su aspecto formal el proyecto está conformado por 8 artículos distribuidos así

Artículo 1° Se refiere al compromiso para que los cuerpos Policiales de Colombia y Venezuela de conformidad con su legislación interna y dentro de los límites de su competencia establezcan mecanismos ágiles y eficaces para prevenir alteraciones del orden público y acciones delictivas que pudiesen perpetrar en sus territorios particularmente en la región fronteriza.

Artículo 2° Se acuerda crear y mantener un sistema permanente de intercambio de información.

Artículo 3° Se acuerda un programa de conjunto de capacitación y entrenamiento.

Artículo 4° Se acuerda en la medida de sus medios y posibilidades un incremento de recurso humano, técnicos en la región fronteriza especialmente.

Artículo 5° Se acuerda mecanismos de ejecución, por vía diplomática designados los órganos pertinentes.

Artículo 6° Se aclara que este acuerdo no limita la cooperación existente sobre la materia contenida en las conversaciones multilaterales o en los tratados bilaterales vigentes entre partes.

Artículo 7° Se establece un procedimiento sobre cualquier duda que surja.

Artículo 8° Se pacta su vigencia.

Por su claro contenido, por su utilidad, urgencia y beneficio me permito poner a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente Proposición:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 1999 Cámara, 209 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1998.

Del señor Presidente,

Néstor Jaime Cárdenas,
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, 093 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, 093 de 1999 Cámara, someto a la consideración de los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el Convenio presentando para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aspectos constitucionales

1. La Carta Política, en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los Tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional".

2. El artículo 189 numeral 2, dice que: "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 determina que "los Tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso".

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las Disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna del Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica.

Objetivos del convenio

El convenio busca sustituir el Convenio Básico de Cooperación Técnica con Alemania, suscrito en 1965. La finalidad del presente Instrumento Internacional es actualizar las relaciones de los dos países en el sector e impulsar las acciones de cooperación entre los dos países buscando el beneficio mutuo a través del fomento del desarrollo y el progreso económico, siempre basados en el respeto, a los principios generales de derecho internacional como son la cooperación y la autodeterminación de los pueblos.

En lo referente a la ejecución del Convenio, se establece que las partes podrán fijar las condiciones de la Cooperación a través de acuerdos complementarios, sobre proyectos concretos.

El Gobierno de la República Federal de Alemania, fomentará la asistencia en los siguientes campos:

1. Envío de expertos y de personal administrativo.
2. Suministro de material y equipo.
3. Formación de expertos, directivos y científicos colombianos.
4. Aportes financieros a titulares en Colombia.
5. Otras formas convenidas por las partes.

Estas actividades buscan apoyar el desarrollo técnico en Colombia, toda vez que el Gobierno de la República de Alemania se compromete a fomentar los gastos relativos a la remuneración de los expertos y personal administrativo; su alojamiento; los viajes de servicio; la adquisición del material, el transporte y seguro de éste; y la formación de los expertos, directivos y científicos colombianos.

Por su parte, el Gobierno de la República de Colombia se compromete en el Convenio a:

1. Poner a disposición los terrenos y edificios para la realización de los proyectos.
2. Eximir de derechos de importación, exportación y demás gravámenes por motivo de ingreso al territorio colombiano del material suministrado por Alemania.
3. Asumir los gastos de operación y mantenimiento de los Proyectos.
4. Disponer de los expertos y auxiliares colombianos necesarios para llevar a cabo los Proyectos y coordinar lo pertinente sobre su capacitación, reconocimiento de su formación y apoyo a su labor.
5. Realizar los aportes necesarios para cada proyecto, conforme a los términos establecidos.
6. Comunicar al gobierno de la República Federal de Alemania las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos.

De los expertos y personal administrativo

Los Gobiernos de la República de Colombia y Alemania acuerdan expresamente en el convenio lo relativo al tratamiento de los expertos y personal administrativo que envíe Alemania para ejecutar las acciones, propias de los proyectos que se lleven a cabo en desarrollo del Instrumento Internacional.

De esta manera los enviados por Alemania deberán:

- No inmiscuirse en asuntos internos de Colombia
- Observar las leyes y costumbres en Colombia
- No ejercer otras actividades de las encargadas
- Cooperar con las entidades oficiales colombianas
- Informar con antelación sobre su retiro

Por su parte Colombia deberá:

- Proteger la persona, sus bienes y sus familias
- Eximirlos de arresto o detención por actos en ejercicio de su deberes en relación con el Proyecto.
- Conceder la libre entrada y salida del país
- Expedirles documento de identidad con protección especial
- Aprobar su envío e informar el deseo de retirarlos
- Permitir la importación y venta exenta de impuestos de un automóvil y objetos destinados a su uso personal.
- Conceder los visados y permisos de trabajo y residencia necesarios libres de derechos y finanzas.

Disposiciones finales

En sus artículos finales, el Convenio establece que éste se aplicará a los proyectos de cooperación que estén en curso al momento de su entrada en vigor.

Igualmente, se estipula o referente a la entrada en vigor una vez se cumplan los requisitos internos de ambos países, su duración por un período de cinco años prorrogables, todo esto de conformidad a

la práctica y parámetros que usualmente se determinan por el derecho internacional.

Seguimiento del convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para el país este tipo de convenios en el proceso de modernización de sus relaciones internacionales, presentó ponencia favorable.

Respetuosamente solicito proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado y 093 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania". Suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 26 de mayo de 1998.

José Walter Lenis Porras,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1999 SENADO, 094 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines", hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

Cumplo con el honroso encargo de rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Senado, 094 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el 'Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines', hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)", presentado al Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural, con base en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Leído y estudiado el proyecto de ley y el contenido del Acuerdo, me permito hacer las siguientes consideraciones:

El área comprendida entre la Península de California y el norte del Perú es conocida como Océano Pacífico Oriental. En esta área en particular, a fin de lograr grandes capturas de atún, se emplean grandes redes de cerco, pero lamentablemente a la par se produce la captura de manadas de delfines, los cuales mueren incidentalmente por la falta de técnicas adecuadas que permitan su liberación.

Conscientes de estos hechos, las instituciones ecologistas de carácter gubernamental como Internacional, manifestaron su pre-

ocupación ante la gran reducción de las especies de los delfines, y presionaron con los grupos ambientalistas de Estados Unidos para que se prohibiera la pesca de atún. Estos acontecimientos trajeron como consecuencia el embargo comercial que hiciera esa Nación en febrero 21 de 1991, a aquellos países que sus barcos capturaran y/o comercializaran atún proveniente de lances de las redes sobre delfines, con fundamento en la Ley de Protección a los Mamíferos Marinos de 1972 y en la prohibición expresa de sacrificios de delfines consignada en el Acta Nacional para la Conservación de los Mamíferos Marinos. Tal situación generó complicaciones de mercadeo para los países productores de atún, como es el caso colombiano.

Ante la preocupante problemática expuesta, algunos países productores con el apoyo de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT - trazaron una estrategia y mecanismos para proteger la población de delfines, así como la de recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería, los que fueron plasmados en el Convenio de la Jolla y la Declaración de Panamá. Estos Instrumentos Internacionales sirvieron de base en los Estados Unidos para efectuar modificaciones a las leyes sobre mamíferos marinos y para condicionar a los países productores de atún a hacerse "partes" de los mismos, a fin de hacer viable el levantamiento del embargo, situación que fue planteada por el Ministro de Relaciones Exteriores y de Agricultura y Desarrollo Rural, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley objeto de esta Ponencia.

El Acuerdo que se somete a consideración del Congreso de la República recoge lo previsto en el Convenio de La Jolla y la Declaración de Panamá. De tal manera que la aprobación y ratificación del "Acuerdo Sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines" daría lugar al levantamiento del embargo comercial efectuado por Estados Unidos sobre la producción de la especie de Atún Aleta Amarilla en nuestro país, trayendo como consecuencia una excelente oportunidad de incremento de nuestras exportaciones hacia esa Nación, ya que sus importaciones de atunes frescos alcanzaron para el año 1996, 687 millones de dólares de los cuales solo 6 le correspondieron a Colombia.

Estructura del Acuerdo

Este instrumento consta de un preámbulo, en el cual se consagran los principios que orientan el Acuerdo, de 32 artículos y de 10 Anexos que de manera detallada establecen los diferentes elementos, requisitos y modalidades que comprometen a los Estados firmantes.

El preámbulo hace referencia a normas del Derecho Internacional tales como el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; el Acuerdo de La Jolla de 1992 y la Declaración de Panamá de 1995, que indican las metas de eliminar la mortalidad de delfines en la pesquería del atún con Red de Cerco en el Océano Pacífico Oriental y de buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines.

A su vez el articulado del Acuerdo de que trata este proyecto de ley señala aspectos tales como:

- Definiciones
- Determinación de los objetivos
- Área de aplicación del Acuerdo
- Medidas generales
- Programa Internacional para la Conservación de Delfines
- Sostenibilidad de los recursos marinos vivos

- Aplicación a nivel nacional para cada Estado Parte
- Reunión de las partes
- Toma de decisiones
- Consejo Científico Asesor
- Comités Consultivos Científicos Nacionales
- Panel Internacional de Revisión
- Programa de Observadores a Bordo
- Papel de la CIAT
- Financiamiento
- Cumplimiento
- Transparencia
- Confidencialidad
- Cooperación con otras organizaciones o arreglos
- Solución de controversias
- Derechos de los Estados
- Estados no Partes Anexos
- Firma
- Ratificación, Aceptación o Aprobación
- Adhesión
- Entrada en vigor
- Reservas
- Aplicación provisional
- Enmiendas
- Denuncia
- Depositario

Considero importante consignar en esta ponencia los objetivos del "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines":

1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Area del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales;

2. Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines; y

3. Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Area del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería, tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Igualmente está integrado por diez (10) anexos que señalan los compromisos, estrategias y mecanismos para salvaguardar la especie de los delfines, y que desarrollan los siguientes aspectos:

Anexo I. Area del Acuerdo

Anexo II. Programa de Observadores a Bordo

Anexo III. Límites Anuales de Mortalidad por población de Delfines

Anexo IV. Límites de Mortalidad de Delfines (LMD)

Anexo V. Consejo Científico Asesor

Anexo VI. Comités Consultivos Científicos Nacionales

Anexo VII. Panel Internacional de Revisión

Anexo VIII. Requisitos de Operación para los Buques

Anexo IX. Elementos de un Programa de Seguimiento y Verificación

Anexo X. Normas y Criterios sobre la participación de Observadores en las Reuniones de las Partes.

Garantías para la protección y rescate de delfines

Los Anexos que hacen parte integral del Acuerdo, establecen medidas que garantizan la protección de los delfines en la pesca de atún. Entre estas se destacan las relativas al Buque cuya capacidad de acarreo deberá ser superior a 363 toneladas métricas, el cual operando en el área del Acuerdo deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Equipo de protección de delfines

a) Tener una red de cerco equipada con un paño de protección de delfines;

b) Tener al menos tres lanchas utilizables dotadas de postes y cabos de remolque;

c) Tener una balsa utilizable adecuada para la observación y rescate de delfines;

d) Tener al menos dos visores de buceo utilizables adecuados para la observación bajo el agua; y

e) Tener un reflector de largo alcance utilizable de capacidad mínima de 140.000 lúmenes.

2. Requisitos para la protección y rescate de delfines:

a) Realizar la maniobra de retroceso durante cada lance en el cual se capturen delfines, hasta que ya no sea posible sacar a los mismos de la red mediante este procedimiento, al menos un tripulante debe ayudar en el rescate de los delfines durante el retroceso;

b) Continuar los esfuerzos para liberar todo delfín vivo que quede en la red después del retroceso, de manera que todos los delfines vivos sean liberados antes de iniciar el embolsamiento;

c) No embolsar ni salabar de ar delfines vivos;

d) Evitar herir o matar delfines capturados en el transcurso de las faenas de pesca;

e) Completar la maniobra de retroceso a más tardar treinta minutos después de la puesta del sol, tal como lo determina una fuente precisa y confiable aprobada por las Partes. Un lance que no satisfaga este requisito es denominado "lance nocturno";

f) No usar ningún tipo de explosivo durante cualquiera de las fases de una operación de pesca que involucre delfines;

g) Cesar todo lance sobre delfines cuando alcance su Límite de Mortalidad de Delfines;

h) No lanzar sobre delfines intencionalmente si el buque no cuenta con un Límite de Mortalidad de Delfines;

i) Realizar una alineación periódica de la red para asegurar que el paño de protección de delfines esté correctamente ubicado durante la maniobra de retroceso, con base en criterios establecidos por el Panel de Revisión.

Se enfatiza que estos requisitos no deben tener como consecuencia que los tripulantes sean expuestos a situaciones que arriesguen innecesariamente su seguridad personal.

Adicionalmente, las Partes deberán mantener un programa de observadores a bordo, quienes tendrán las siguientes funciones:

a) Recopilar toda la información pertinente sobre las operaciones pesqueras del buque al cual el observador está asignado, que sea necesaria para la implementación de este Acuerdo;

b) Poner a disposición del capitán del buque al que esté asignado el observador, todas las medidas establecidas por las Partes en relación a este Acuerdo;

c) Poner a disposición del capitán del buque al que esté asignado el observador, el historial de mortalidad de delfines de ese buque;

d) Preparar informes con los datos recopilados y proporcionar al capitán del buque la oportunidad de incluir en esos informes cualquier información que el capitán considere pertinente;

e) Proporcionar dichos informes al Director o al programa nacional pertinente; y

f) Llevar a cabo las demás funciones que sean acordadas por las Partes.

El Panel Internacional de Revisión PIR, desempeñará las siguientes funciones:

a) Recopilar cada año un listado de aquellos buques que califiquen para la asignación de los LMD (Límites de Mortalidad de Delfines);

b) Analizar los informes que le sean sometidos acerca de todos los viajes para la pesca de atún realizados por buques que operan al amparo de este acuerdo;

c) Identificar las posibles infracciones, con base en la lista de posibles infracciones aprobada por la Reunión de las Partes;

d) Informar a cada parte, a través del Director, de las posibles infracciones cometidas por buques que enarbolan su pabellón u operan bajo su jurisdicción, y recibir de esa parte información sobre las acciones tomadas;

e) Mantener informes actualizados de las acciones tomadas por las partes para brindar capacitación adecuada a los capitanes de pesca, y mantener la lista de aquellos capitanes de pesca que se determine cumplen con los requisitos de desempeño establecidos, con base en la información proporcionada por cada una de las partes;

f) Recomendar a la Reunión de las Partes medidas pertinentes para el logro de los objetivos de este Acuerdo, en particular aquellas relacionadas con el uso de los aparejos, equipos y técnicas de pesca, considerando los avances tecnológicos, así como la adopción de incentivos apropiados para los capitanes y tripulantes con miras a alcanzar los objetivos de este Acuerdo;

g) Elaborar y proporcionar a la Reunión de las Partes un informe anual sobre aquellos aspectos de la operación de la flota relacionados con aplicación de este Acuerdo, incluido un resumen de las posibles infracciones identificadas y de las acciones tomadas por las partes;

h) Recomendar a las Partes formas para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería dentro del área del Acuerdo; e,

i) Realizar las demás funciones que le fueran asignas por la Reunión de las Partes.

La industria atunera en Colombia

La industria del atún en Colombia se remonta a mediados de la década de los ochenta. Siendo una industria tan nueva, registra un crecimiento vertiginoso a pesar del embargo comercial que Estados Unidos le impuso a partir de 1991. Tal y como se observa en el siguiente cuadro, la exportación anual de Atún pasó de US\$3'862.272 en 1991 a US\$105'410.508 en 1998, esto significa que se ha multiplicado por 27 en los últimos ocho años. Si se tiene en cuenta que en general la producción de la pesca industrial, artesanal y de la acuicultura se ha duplicado en los últimos diez años, es clara la gran incidencia de la industria atunera en el crecimiento de la pesca en Colombia.

EXPORTACIONES DE ATUN

Año	Valor en Dólares
1991	3.862.272
1992	10.147.907
1993	13.803.144
1994	59.835.759
1995	105.621.121
1996	84.572.507
1997	106.036.860
1998	105.410.508
TOTAL	489.290.078.00

La ANDI ha calificado a la Industria Atunera como la principal actividad económica pesquera en el país en la actualidad.

Efectos del embargo comercial y de su levantamiento.

La pesca de atún aleta amarilla, objeto del embargo comercial impuesto por los Estados Unidos, constituye más del 60% de la producción atunera en Colombia.

Se estima que a causa del embargo nuestro país dejó de percibir ingresos provenientes de la exportación de atún aleta amarilla hacia los Estados Unidos, a lo menos por valor de 150 millones de dólares.

El levantamiento del embargo comercial le permitirá al país incrementar las exportaciones a los Estados Unidos, principal consumidor de atún en el mundo, en más de 30 millones de dólares anualmente, y generaría más de 4.000 empleos directos. En razón a la demanda de este producto, esta cifra se puede incrementar de manera notoria.

Consideraciones finales.

Es de vital importancia legalizar este instrumento internacional por cuanto para Colombia, que suscribió el Acuerdo en 1998, es de gran impacto social y económico en el desarrollo de la industria atunera nacional. Igualmente se reafirman las políticas dirigidas a la protección de los recursos vivos marinos y en especial de del población de delfines, reduciendo su mortalidad incidental ocasionada por la pesca de atún; es de anotar que nuestro país desde 1992 viene participando en el Programa Internacional de Protección de Delfines, tal como ha sucedido con las entidades del Gobierno y la industria nacional que han adoptado una serie de medidas y compromisos que garantizan el cumplimiento de este programa.

Dentro de las conveniencias que para nuestro país representa la adopción de este Acuerdo me permito señalar las siguientes:

- Daría lugar a que sea levantado el embargo secundario impuesto desde 1991 por Estados Unidos (primer consumidor a nivel mundial), el cual limita las exportaciones de Atún Aleta Amarilla hacia ese país.

- Permite el crecimiento y funcionamiento de la industria atunera que tiene inversiones por más de \$110 millones de dólares y que exporta anualmente una suma superior a los \$100 millones de dólares.

- Desde el punto de vista social la industria atunera genera 16.600 empleos directos e indirectos, destacándose que el 70% del personal son mujeres cabeza de hogar.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito presentar ponencia favorable y propongo a los honorables Representantes:

“Désele segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Senado, 094 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo sobre el programa Internacional para la Conservación de los Delfines’, hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

Atentamente,

Nelly Moreno Rojas,
Representante a la Cámara
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999
Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1999 SENADO, 096 DE 1999 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre las prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL)’. Hecho en la ciudad de México D. F. el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969)”.

Honorables Representantes:

En virtud de que corresponde al Congreso de la República, la aprobación o improbación de los Tratados suscritos por el gobierno nacional con naciones y organismos internacionales, según lo dispuesto en nuestra actual Constitución Política, el gobierno presentó y radicó en el Senado de la República, el proyecto de ley para la aprobación de la Convención, aludida en el encabezado. Surtido el respectivo trámite en el Senado, hace ahora su tránsito a la Cámara. En mi calidad de ponente para segundo debate de la misma, y previas estas consideraciones:

1. El 12 de febrero de 1967 los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, aprobaron por unanimidad el respectivo tratado que proscribe las armas nucleares en el ámbito latinoamericano, por el llamado Tratado de Tlatelolco.

2. El 23 de diciembre de 1969, se dio vida jurídica al organismo denominado OPANAL, o sea la entidad encargada de todo lo relativo a dicha proscripción de armas en la región, y, así mismo, se dio vida a la Convención que trata sobre las prerrogativas e inmunidades de dicha entidad, con miras a facilitar su labor entre los Estados Signatarios del Tratado de Tlatelolco.

3. A la fecha, el Tratado de Tlatelolco ha sido acogido y firmado por 33 naciones latinoamericanas y del Caribe, entre las que se encuentra Colombia.

4. De acuerdo con lo expresado por el gobierno en su exposición de motivos, “la ratificación de la Convención por parte de Colombia es de gran importancia ya que permitiría al estatuto jurídico de la OPANAL contar con las facilidades que debe de gozar en cada uno de los Estados Miembros para el cabal desempeño de sus funciones y seguir trabajando hacia la proscripción total de armas nucleares en América Latina”.

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito a los honorables Representantes lo siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, 096 de 1999 Cámara, *“por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre las prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL)’.* Hecho en la ciudad de México D. F. el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1998 SENADO, 244 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998:

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente hecha por la Secretaría General de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, presento a ustedes ponencia para Segundo Debate al proyecto en referencia. Este proyecto de ley tiene el objeto fundamental de dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia dispone en lo referente a los tratados internacionales en su artículo 150 numeral 16 según el cual: *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellos ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar impropiar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (...)”.* Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política, según el cual: *“Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso (...)”.*

El Tratado

Este tratado se constituye como expresión clara y firme del interés de dos países amigos de que cada día se fortalezcan los lazos de unión por medio de las diferentes formas de cooperación y asistencia mutua. El objetivo que lo mueve y motiva no es otro que el de lograr a mediano plazo el fortalecimiento de los mecanismos existentes en Colombia y Venezuela para enfrentar en forma más efectiva y eficaz la lucha contra la delincuencia.

Este fenómeno, es sin lugar a dudas, aquel que genera una mayor responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional, sin embargo, esta responsabilidad no podría enfrentarse sin que las naciones determinen acciones conjuntas y serias de coordinación.

Conscientes de esta necesidad, y con plena observancia de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos y la autonomía de los Estados con prevalencia de los ordenamientos internos, de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales, y con los fines de cooperación y asistencia judicial, este acuerdo recíproco entre Colombia y Venezuela para investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionadas con asuntos penales, incluye una serie de importantes elementos entre los cuales se puede destacar:

Como primer elemento, este tratado está conformado por un preámbulo y cuatro capítulos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del convenio. Los cuatro capítulos son en su orden: Disposiciones Generales, que contiene Disposiciones tales como el objeto y el ámbito de aplicación; Ejecución de las Solicitudes, que se ocupa de aspectos tales como la forma y el contenido de la solicitud; Formas de Asistencia, que trata los temas de asistencia de las respectivas partes, notificación, entrega y devolución de documentos, así como la comparencia de personas detenidas, medidas cautelares, custodia y disposición de bienes; y finalmente, el capítulo de Disposiciones Finales, que desarrolla la compatibilidad con otros tratados y otras formas de cooperación así como la entrada en vigor y vigencia de este acuerdo.

Como segundo elemento, se debe tener en cuenta que en este acuerdo no se faculta a las autoridades de la parte requirente a realizar en el territorio de la parte requerida funciones reservadas de

acuerdo a la ley, salvo la presencia de funcionarios y la posibilidad de formular preguntas de la parte requirente en las diligencias de cooperación y asistencia, siendo este hecho autorizado por la parte requerida, previa solicitud y bajo su dirección. A la vez se debe aclarar que este acuerdo no se aplica a la detención de personas para que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición; ni a la ejecución de sentencias penales; tampoco genera derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la generación de obstáculos en el cumplimiento de una solicitud. Para la asistencia no se requiere que el hecho esté consagrado como delito en la parte requerida, a menos que se trate de inspecciones judiciales, requisas, registros, medidas cautelares o definitivas de bienes. La ley aplicable para el cumplimiento de las solicitudes será la ley de la parte requerida.

Finalmente, se debe señalar que la asistencia mantiene la posibilidad de la denegación para casos tales como delitos políticos, absolución, cumplimiento de la pena o extinción de la acción penal, igualmente para casos en los cuales la solicitud sea contraria a la soberanía, al ordenamiento jurídico o a los Derechos Humanos.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, 244 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela", suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998.

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 1999

Autorizamos el presente informe.

José Walter Lenis Porras,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 1999 CAMARA, 161 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1999

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidenta

Comisión Primera Permanente Constitucional

H. Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Segundo Debate al Proyecto de ley número 229 de 1999 Cámara, 161 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil".

Respetada Presidenta:

De conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), nos permitimos presentar el correspondiente informe de ponencia de rigor, referido al proyecto arriba referenciado, el cual rendimos en los términos siguientes:

Principio de Economía en el Código Contencioso Administrativo

El artículo 3º del C.C.A. establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, entre otros, con arreglo al principio de economía procesal y en virtud de tal principio dicha disposición señala que "... las normas de procedimiento se deben utilizar para agilizar las decisiones y que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos y que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios ...".

En ese orden de ideas, el artículo 19 actual del Código de Procedimiento Civil, al fijarles los límites a las cuantías y para efectos de sus correspondientes ajustes, está sujeto a la reglamentación señalada en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. 134 de 1997, fijó las cuantías que rigen a partir del 1º de enero de 1998, señalándolas así:

Mínima cuantía: valor inferior a \$560.000,00.

Menor cuantía: valor comprendido entre \$560.000,00 y 5.390.000,00.

Mayor cuantía: valor superior a \$5.390.000,00.

Como ponentes consideramos que el proyecto objeto de estudio, tal como fue concebido por sus autores (Consejo Superior de la Judicatura) y tal como se aprobó en sendos debates en el Senado, reproduce Disposiciones que son contrarias al espíritu del principio de economía señalado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, antes citado.

La Comisión Primera Permanente de la Cámara, en su primer debate, se apartó totalmente del procedimiento vigente para determinar las cuantías anuales e igualmente del procedimiento señalado en el proyecto objeto de estudio. En ese sentido se propuso y se aprobó que el valor de las cuantías, por vía de la ley, no debían fijarse en pesos corrientes ni en pesos nominales, sino que deben establecerse de acuerdo con una escala fijada en Salarios Mínimos Legales Mensuales, con lo cual no es necesaria la aplicación de las normas pertinentes señaladas en el Decreto 522 de 1988 ni mucho menos que el Consejo Superior de la Judicatura tenga periódicamente que producir un Acuerdo para fijar o señalar las cuantías.

Ventajas de la fijación de las cuantías civiles, fijadas en salarios mínimos legales mensuales

1. El salario mínimo legal mensual, de un año para el otro, recupera automáticamente el valor adquisitivo o la capacidad de compra, esto es, se reajusta por decreto que para el efecto fija el Gobierno Nacional y recientemente la honorable Corte Constitucional se pronunció fijando procedimientos que hacen más elástico o generan mayor incremento al salario mínimo que debe fijar el Gobierno por decreto.

2. Para la fijación de las cuantías que regirán anualmente, no se hace necesaria la aplicación del Decreto 522 de 1988, ni la expedición de Acuerdo periódico por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De las facultades del Congreso al Consejo Superior de la Judicatura

El Congreso no puede constitucionalmente concederle facultades al Consejo Superior de la Judicatura, tal como se solicitan en el Proyecto y que sí fueron aprobadas por el Senado, mas no por la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara.

Las funciones del Congreso señaladas en el artículo 150 del ordenamiento superior, constituyen una competencia amplia pero no por ello deja de ser reglada, porque está limitada por la Constitución Política. Así lo señaló la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-527, del 18 de Noviembre de 1994. Magistrado Ponente

te: Alejandro Martínez Caballero, en jurisprudencia sobre Cláusula General de Competencia Legislativa radicada en el Congreso.

De manera taxativa el artículo 150 constitucional sólo le permite al Congreso conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales (150.5) y revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias (150.10).

Si se concedieran facultades al Consejo Superior de la Judicatura, se estaría viciando al proyecto y en consecuencia se estarían abriendo posibilidades para que el Presidente de la República objetara de inconstitucionalidad parcial el proyecto, cuando se le remitiera para su sanción o en su defecto para que cualquier ciudadano acudiera en acción pública de inconstitucionalidad, en contra de la Ley una vez sancionada, amparado en el artículo 241.4 constitucional.

Diferencias entre el honorable Senado y la honorable Cámara de Representantes

El texto aprobado del proyecto en la Comisión Primera del Senado y por su Plenaria, en relación con el aprobado en la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara, presentan diferencias *de forma*, pero no en sí de contenido ni mucho menos en el espíritu del Proyecto, ni tampoco en los

alcances del mismo, por lo cual consideramos que no sería extremadamente necesaria la conciliación entre Senado y Cámara, pero si fuese necesaria, para evitar posibles vicios de procedimiento en el trámite, estimamos que tal conciliación no generará dificultad alguna para alcanzarse, por todas las razones anteriormente señaladas.

Proposición

Con base en cada una de las razones y consideraciones anteriormente expuestas, honorables Representantes, con el debido respeto solicitamos se sirvan discutir e impartir aprobación en segundo debate de Cámara al Proyecto de ley número 229 de 1999 Cámara, 161 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil", tal como fue aprobado en el primer debate por la Comisión Primera Permanente Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Myriam Alicia Paredés Aguirre,

Representante a la Cámara por el departamento de Nariño.

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Representante a la Cámara por el departamento de Córdoba.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 062 DE 1999 CAMARA

Aprobado el 17 de noviembre de 1999 en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umatas, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el sistema nacional de ciencia y tecnología agroindustrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO 1

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto, garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medio ambiental, asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades del orden departamental y nacional, en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales.

Parágrafo. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria Umatas según los usos y costumbres de las comunidades.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de 6 meses a partir de la vigencia de la presente Ley establecerá los

criterios y aspectos específicos en concertación con los Consejos Indígenas.

Artículo 2°. *Principios.* La asistencia técnica directa rural, es un servicio público de carácter obligatorio y subsidiado con relación a los pequeños y medianos productores rurales, cuya prestación está a cargo de los municipios en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto la asistencia técnica directa se desarrollará bajo los siguientes principios:

a) **Eficiencia.** Referido a la mejor utilización de los recursos con que se cuenta, para la prestación del servicio desde el punto de vista de la gestión empresarial en los órdenes administrativo, técnico y financiero en beneficio de los productores rurales;

b) **Libre escogencia.** El Estado de manera progresiva promoverá y apoyará el acceso de los productores rurales a los servicios de asistencia técnica por medio de la participación de entidades que ofrezcan dichos servicios ya sean de naturaleza pública, privada, mixta asegurando su prestación, bien a través de las Umatas en forma directa; bien contratada con las entidades privadas constituidas para el efecto y que tengan por objeto la prestación de la asistencia técnica directa rural;

c) **Desarrollo sostenible.** El desarrollo del sector agropecuario se integrará a la oferta ambiental para garantizar a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, en beneficio de las generaciones actuales y futuras; la asistencia técnica directa se prestará en consonancia con esa perspectiva de sostenibilidad de la actividad productiva;

d) **Heterogeneidad.** El reconocimiento de la heterogeneidad por tipos de productores, productos y regiones, es un requisito para el logro de la eficiencia en la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y para armonizar la equidad con el crecimiento económico;

e) **Planificación.** La planificación de la asistencia técnica directa rural ofrecida a la producción agropecuario, forestal, agroforestal y piscícola se hará de acuerdo con las características agroecológicas del municipio y con las recomendaciones básicas de uso y manejo

de los recursos naturales renovables y en concordancia con los programas agropecuarios municipales del Plan de Desarrollo Municipal concertados y elaborados por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural (CMDR) en los términos del artículo 61 de la Ley 101/93 con un enfoque de planeación regional y departamental, para dinamizar la competitividad en el marco de la globalización e internacionalización de la economía;

f) **Descentralización.** La Asistencia técnica rural directa, la prestarán los municipios y los distritos de acuerdo con los planes de desarrollo territoriales y los de ordenamiento territorial (P.O.T) y las Disposiciones del régimen de competencias y transferencias de la nación a las entidades territoriales;

g) **Obligatoriedad.** Es obligación de los municipios y distritos, la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural para los pequeños y medianos productores rurales, ya sea a través de las Umata o contratadas con entidades públicas, privadas, mixtas que se creen para tal efecto. Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de esta obligación;

h) **Autonomía.** Las Umata o las instituciones públicas que hagan sus veces para la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, se transformarán en entes descentralizados de carácter territorial, tendrán autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica de conformidad con las normas vigentes y en concordancia con el artículo 62 de la Ley 101 de 1993, la Comisión Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural constituirá su Junta Directiva;

i) **Calidad.** Para garantizar la adecuada prestación del servicio de asistencia técnica rural, el gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural establecerá los criterios técnicos correspondientes. Los departamentos a través de las secretarías de Agricultura o de quienes hagan sus veces harán el seguimiento a la gestión y la evaluación de la asistencia técnica rural directa por parte de los municipios;

j) **Coordinación.** Para efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, los responsables de la asistencia técnica directa rural establecerán mecanismos de coordinación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal a través del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria;

k) **Organización de los productores.** Se promoverán entre los pequeños productores rurales el establecimiento de alianzas, asociaciones u otras formas asociativas, para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios promoverán y fomentarán la conformación de organizaciones de productores;

l) **Enfoque de cadena productiva y de agregación de valor.** Las acciones que se adelantan en materia de asistencia técnica directa rural deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas, porque la agricultura hace parte de un sistema de producción y de agregación de valor que tiene actividades y actores desde la provisión de insumos hasta el mercadeo y el consumo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Asistencia técnica directa rural.** El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

También se podrá expandir hacia la gestión de mercadeo y tecnologías de procesos, así como a los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural, incluyendo la orientación y asesoría en la dotación de infraestructura productiva, promoción de formas de organización de productores, servicios de información tecnológica, de precios y mercados que garanticen la viabilidad de las Empresas de Desarrollo Rural de que trata el artículo 52 de la Ley 508 de 1999 de las Empresas Básicas Agropecuarias que se constituyan en desarrollo de los programas de reforma agraria y en general, de los consorcios y proyectos productivos a escala de los pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de una concepción Integral de la extensión rural.

b) **Pequeños productores rurales.** Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia por lo menos el 70% de sus Ingresos. Igualmente y para efectos de la presente Ley, son sujetos beneficiarios de la Asistencia Técnica Rural Directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor.

Parágrafo. No obstante lo anterior, se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros.

c) **Medianos productores Rurales.** Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los ingresos de dos (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta 5 (UAF) Unidades Agrícolas Familiares y que no superen en ingresos los 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial el cual tiene como finalidad general aportar al sector agroindustrial conocimiento, métodos, tecnologías y productos tecnológicos necesarios para su desempeño frente a los requerimientos nacionales y del entorno internacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial.

CAPITULO 2

Características de la asistencia técnica

Artículo 4°. *Características.* La asistencia técnica consagrada en esta ley tendrá las siguientes características:

a) Las entidades territoriales del orden municipal, de conformidad con la Ley 60 de 1993 o una posterior que la reforme y las disposiciones de la presente ley, financiarán el servicio de asistencia técnica directa rural, con el fin de garantizar su cobertura y calidad;

b) Estará a cargo de los municipios la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural y la administración de los recursos que se destinen para el efecto y el pago de los gastos que ésta genere. Para tales efectos los municipios elaborarán un plan general de la asistencia técnica directa rural que será prestado por las entidades prestadoras de dichos servicios, los cuales serán pagados con los recursos que por virtud de la Ley 60 de 1993 o aquella que la modifique o esté vigente les corresponde invertir en las actividades de desarrollo rural y agropecuario y las demás fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

c) Con el fin de apoyar la eficiencia y la equidad en las actividades del sector rural, los pequeños y medianos productores agropecuarios contarán con mecanismos financiados con aportes fiscales de la nación, los departamentos, los municipios;

d) Los municipios podrán constituir un Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural, destinado a la financiación de programas y proyectos de asistencia técnica contemplados en el Programa Agropecuario Municipal (PAM) además de otras fuentes de financiación que se describen en la presente ley;

e) Las entidades encargadas de prestar los servicios de asistencia técnica son de carácter público, mixtas, privadas, comunitarias o solidarias incluyendo Instituciones de educación técnica, tecnológica y universitaria y tendrán como objeto social la prestación de asistencia técnica directa rural. Para tal efecto, deberán acreditar su Idoneidad y capacidad técnica y financiera ante la correspondiente Secretaría de Agricultura o la entidad que haga sus veces.

f) Todos los prestadores y beneficiarios de los servicios de asistencia técnica directa rural para efectos de prestar u obtener el servicio de asistencia técnica de parte de los municipios o de los distritos, deberán inscribirse en el libro de registro de prestadores y beneficiarios que estará disponible en las Alcaldías Municipales o Distritales. A su vez el Alcalde podrá verificar en cada uno de los casos la veracidad de la Información suministrada para ser beneficiario del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.

g) Los pequeños y medianos productores rurales podrán establecer alianzas o asociaciones para efectos de acceder a los beneficios que por virtud de esta ley se contemplen. En tal sentido, los municipios podrán establecer mecanismos que fomenten estas asociaciones o alianzas;

h) Las entidades territoriales podrán suscribir contratos con las entidades prestadoras de los servicios de Asistencia Técnica Directa Rural, que serán financiados con los recursos que para tal efecto se destinen por parte de los municipios, departamentos y el Gobierno Nacional, administrados en el Fondo de que trata el literal d) del presente artículo;

i) El Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que las entidades departamentales puedan establecer incentivos para la Asociación de los municipios o de los usuarios con miras a la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural objeto de la presente ley.

CAPITULO 3

Entidades y beneficiarios de la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural

Artículo 5°. *Integración del subsistema de asistencia técnica directa rural.* Para la prestación de la asistencia técnica directa rural, en consonancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, el subsistema de asistencia técnica directa rural deberá incluir las entidades públicas y privadas que orientan los proyectos y programas que sobre asistencia técnica directa rural sean desarrollados, de manera tal que permitan identificar las tecnologías a ser desarrolladas o ajustadas para los sistemas de producción. Para el cumplimiento de estas funciones cada uno de los componentes del subsistema establecerá relaciones de coordinación que garanticen la adecuada prestación del servicio.

Las Comisiones Seccionales de Asistencia Técnica creadas en los departamentos en los términos del artículo 34 del Decreto 2379 de 1991 continuarán adelantando las mismas funciones.

De manera particular, Interactuará con Corpoica otras Corporaciones mixtas de derecho privado especializadas en Investigación agropecuaria y el Sena a fin de asegurar una articulación y coordinación de la asistencia técnica directa rural con el ajuste y la validación de tecnologías en concordancia con las necesidades identificadas en los planes y programas municipales y regionales.

Para estas entidades de participación mixta del sector agropecuario constituidas con la Legislación vigente Decreto-ley 130 de 1976 y 393 de 1991 y que se rigen por el Título XXXVI del Código Civil y las normas pertinentes del derecho privado y el Gobierno nacional podrá aportar al patrimonio los bienes Inmuebles que no requieran sus entidades adscritas para el cumplimiento de sus funciones o aquellos que se reciban y determinen como fruto de operaciones de liquidación, fusión o supresión.

En todo caso, la organización de la prestación de la asistencia técnica directa rural, en lo que concierne a la calificación, calidades y requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien, en coordinación con el Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura CONSA, los reglamentarán.

Artículo 6°. *Prestadoras del servicio de asistencia técnica directa rural.* El servicio de asistencia técnica directa rural se establece como un sistema pluralista, en el que concurren y compiten las entidades de derecho público, privado y mixto, que organice el Municipio de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en los términos establecidos en el artículo 5° de la presente ley.

En todo caso, el municipio como responsable de la prestación del servicio se constituye en planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural.

Artículo 7°. *Transformación de las Umata en entidades públicas descentralizadas.* La prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los municipios se podrá prestar con aquellas Umata que se constituyan en una entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa creadas por los Concejos Municipales.

Parágrafo. Para tal efecto, los alcaldes y concejos municipales deberán disponer dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, las reestructuraciones de las Umata existentes.

Artículo 8°. *Beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.* Para los efectos de la presente Ley se establecen dos tipos de beneficiarios los pequeños productores rurales que recibirán el servicio de asistencia técnica directa rural gratuitamente y los medianos productores rurales a quienes se les cobrará tarifas autofinanciables establecidas por el Concejo Municipal previo concepto del Concejo Municipal de Desarrollo Rural.

CAPITULO 4

Modalidades en la prestación de servicios de asistencia técnica directa rural a sus beneficiarios

Artículo 9°. *Pluralidad de las entidades prestadoras del servicio.* Para garantizar la prestación de la asistencia técnica directa rural, concurrirán en la prestación de los servicios, tanto las entidades públicas, mixtas como las privadas que tengan como función la prestación de esos servicios.

Artículo 10. *Registro único de prestadores de servicios.* Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley, el Municipio mantendrá actualizado un registro único de las entidades, tanto Privadas como públicas autorizadas para prestar los servicios de asistencia técnica directa rural en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 5° de la presente Ley.

Para estos efectos, dicho registro será dado a conocer públicamente a los usuarios de la prestación de los servicios.

Artículo 11. *Obligaciones de los beneficiarios de asistencia técnica directa.* Para obtener el servicio de asistencia técnica directa rural, de parte de los municipios y distritos a través de los prestadores de tales servicios debidamente autorizados, los productores beneficiarios deben inscribirse en el libro de registro de beneficiarios de la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Parágrafo. Los beneficiarios del servicio de asistencia técnica directa rural y debidamente inscritos, tendrán además los siguientes beneficios:

a) Servicios de asesoría para tramitar solicitudes de crédito ante las entidades de financiamiento del sector agropecuario y las entidades bancarias;

b) Derecho a elegir y a ser elegido como representante de los pequeños y medianos productores en los comités, consejos o Juntas en los que exista participación de las comunidades rurales.

Artículo 12. *Seguimiento a la gestión y evaluación de la asistencia técnica directa rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Viceministro en concordancia con el principio de su subsidiaridad tendrá entre sus funciones diseñar un sistema de evaluación y seguimiento que permita verificar los resultados de desempeño y eficiencia de la asistencia técnica directa rural por parte de las Umata o de quienes hagan sus veces, bien sean éstas de carácter público o privado, actividad que coordinará con el Departamento Nacional de Planeación. Deberá, de igual manera definir los criterios de eficiencia fiscal y administrativa y los Indicadores de desempeño en términos de reducción de pobreza mediante la generación de Ingresos y empleo, que permitan crear estímulo en la asignación de recursos de carácter nacional y departamental.

Parágrafo. Las Secretarías Departamentales de Agricultura o quienes hagan sus veces pondrán en operación el Sistema de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de la Asistencia Técnica Rural Directa y de sus estrategias para generar capacidad de gestión en el desarrollo rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO 5

Financiación

Artículo 13. *Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural.* Tendrá como objeto la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte el desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 3°.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del Alcalde Municipal y su dirección estará encomendada al Consejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá su reglamento de funcionamiento.

Artículo 14. *Ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural.* Los ingresos del Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural estará conformado por:

a) Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), en los términos establecidos por la Ley, con un mínimo del 10%;

b) Por otros Ingresos que destinan los Concejos Municipales;

c) Los que el municipio gestione ante otros entes del orden nacional, departamental, regional, distrital o municipal o internacional;

d) Los ingresos que se generen como producto de los pagos realizados por los medianos productores beneficiarios;

e) Un 20% de Porcentaje ambiental establecido en el artículo 44 Ley 99 de 1993 para protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

f) En cada vigencia fiscal se apropiará obligatoriamente un presupuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 70, 72 de la Ley 101 de 1993.

CAPITULO 6

Disposiciones finales

Artículo 15. *Los ingresos corrientes de la Nación.* De conformidad con el artículo 21 numeral 6° de la Ley 60 de 1993 concordante con el artículo 22 numerales 5 y 6, la participación de los municipios

en los ingresos corrientes de la Nación se dirigirán entre otros a prestar el servicio de asistencia técnica directa rural a los pequeños productores rurales.

Artículo 16. Para todos los efectos de esta Ley y de las normas que rigen la asistencia técnica y hacen alusión a la composición o asesoría de las Umata, se entenderá que se refiere a las prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que la sean contrarias, en especial, el Decreto 2379 de 1991; a excepción del artículo 34 el Capítulo IV, sección primera, artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 077 de 1987; el inciso 2 del artículo 5°, los artículos 6°, 7° del Decreto 1946 de 1989; el Título IX, artículos 123, 125, del Decreto 2256 de 1991; los artículos 57, 58, 59 y 60, 62, 63 de la Ley 101 de 1993, los artículos 1°, 2° parágrafo artículo 4° del Decreto 1929 de 1994 y artículo 44 Ley 99 de 1993.

Artículo 18. El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial, y el subsistema de Asistencia Técnica Directa Rural tendrán especial coordinación con el Sistema Nacional Ambiental Ley 99 de 1993 y el Sistema Nacional Regional de Planificación del Sector Agropecuario y Pesquero Resolución 460/97 del Ministerio de Agricultura y el Sistema Nacional de Reforma Agraria o quien haga sus veces.

Artículo 19. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de Agronomía, Veterinaria, Zootecnia, Biología, Ingeniería Forestal, Agroalimentaria, Administración Agropecuaria, Tecnología Agropecuaria, Técnico Agropecuario, Bachiller Agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero; oriundo de la región o que haya residido en ésta los últimos tres años. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.

Parágrafo. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en áreas agropecuarias y una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres años.

Artículo 20. "El establecimiento del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural debe dar lugar a que los estudiantes vinculados a los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el campo de las ciencias agropecuarias y afines lleven a cabo pasantías relacionadas con las actividades propias del sector agropecuario y rural. En consecuencia, el Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente al ejercicio de dichas pasantías.

Artículo 21. Los Alcaldes Municipales deberán garantizar que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica directa rural lleven a cabo acciones de capacitación de los estudiantes y docentes vinculados a los establecimientos aludidos en el artículo anterior y posibiliten su acceso a las granja agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas correspondientes.

Artículo 22. "Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así: Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios y agrícolas a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta
Cámara de Representantes.

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 107 DE 1999 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 23 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las Disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley estatutaria número 107 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Darío Sicachá, Joaquín José Vives Pérez, Alberto Benavides,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 476-Viernes 26 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 066 de 1999 Cámara, 209 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Policial entre la República de Colombia y la República de Venezuela	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, 093 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Senado, 094 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de los delfines"	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, 096 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre las prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL)'	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 1998 Senado, 244 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en materia Penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 1999 Cámara, 161 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.	7
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto del Proyecto de ley número 062 de 1999 Cámara, aprobado el 17 de noviembre de 1999 en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las unidades municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el sistema nacional de ciencia y tecnología agroindustrial.	8
Texto definitivo del Proyecto de ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 23 de noviembre de 1999.	12